

EXTRAPROCESO – TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES
RAD N° 540014003003-2022-00101-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente extraproceso – Testimonio para fines judiciales, instaurado por EMILY YULEYXY CONTRERAS ORTÍZ mediante apoderado judicial, en contra de ORLY CAROLINA ESPINOSA TORRES, el cual fue remitido por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA de radicado 540014003002-2022-00009-00, en virtud a que la Jueza Dra. MARIA TERESA OSPINO REYES se declaró incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, respecto al apoderado judicial de la parte solicitante.

Señala la Juez Segunda Civil Municipal de Cúcuta que, se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P, manifestando que, el apoderado judicial de la demandante Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, es investigado disciplinariamente por hechos acaecidos cuando laboró en ese despacho como Sustanciador de Descongestión.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 140 del CGP, este despacho aceptará el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 540014003002-2022-00009-00.

En consecuencia, este despacho avocara conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 187 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, este Despacho;

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1. ACEPTAR el impedimento formulado por la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA dentro de su proceso de radicado 540014003002-2022-00009-00, y, en consecuencia,

2. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

3. ADMITASE esta prueba Extraprocesal - Testimonio para fines judiciales, instaurado por EMILY YULEYXY CONTRERAS ORTÍZ mediante apoderado judicial, en contra de ORLY CAROLINA ESPINOSA TORRES.

4º. **SEÑALASE** la hora de las **Diez de la Mañana (10: A. M.) del Veinte (20) de Mayo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la diligencia de declaración para fines judiciales de la señora ORLY CAROLINA ESPINOSA TORRES.

5º. **ORDENAR** a la parte actora **NOTIFICAR** personalmente este proveído al absolvente antes mencionado de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/13478471>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/seci03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uABULhtkk3pwKiS02TYCsQ9rw?e=5YeTYo

Igualmente, a través del link, tendrán las partes acceso al expediente virtual
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EmYeCHXtqZdJvq-yc8v8NKEBvOY6hNaF8LJhL1o9x47qnQ?e=78HCiA>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

6º. Diligenciado lo anterior a costas del interesado expídase copia auténtica de la diligencia y hágase entrega previa constancia y así mismo archívense las actuaciones.

7º. **RECONOCER** personería al Dr. EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2021-00745-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente el despacho para realizar el estudio de admisibilidad del presente proceso de sucesión intestada, instaurado por CARLOS EMEL MOLINA SÁNCHEZ, mediante apoderado judicial, para si es el caso declarar la apertura de la sucesión del causante CELIAR MOLINA QUINTERO (Q.E.P.D.), en virtud de que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta determinó que este operador judicial era el competente para conocer del mismo.

Revisada la demanda, observa el despacho que:

En la relación de bienes del causante se establecen "*cesantías e intereses de cesantías: aportadas a FIDUPREVISORA*", no obstante, no se allega prueba de la existencia de estos bienes.

En igual sentido, no se allega avalúo del bien inmueble relicto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER EMIRO ÁLVAREZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte actora, para que actúe en el presente proceso de sucesión.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00097-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, en contra de LUIS FONSECA y MIRIAM MONTEZUMA CASTILLO, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL de título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto 806/2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. TATIANA MARÍA MOJICA QUINTERO, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00098-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por J.J. PITA & CIA S.A., representada legalmente por WILLIAM CANTILLO QUINTERO mediante apoderada judicial, en contra de MARÍA BETANIA DURAN TORREALBA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

Se pretende cobrar por concepto de capital la suma de \$12.155.653, que corresponde a, *transacciones realizadas por la demandada sin tener fondos suficientes a pesar de ser consciente de la modalidad prepagada del contrato de corresponsalia y a sabiendas de la ausencia de autorización por parte de J.J. PITA & CIA. S.A. para operar sin saldo.*

No obstante, no se aporta documento alguno que demuestre que la demandada en efecto, realizo dichas transacciones u operaciones sin tener fondos suficientes, y, por ende, incumplió lo pactado en el contrato.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRAS, como apoderada de la parte actora, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD No. 540014003003-2022-00105-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE (FONDOCCIDENTE) representado legalmente por MARIA ISABEL LONDOÑO FERNANDEZ mediante apoderada judicial, en contra de MARÍA ISABEL SUAREZ FLOREZ y JAVIER DE JESUS VELANDIA ARTEAGA, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte actora deberá aclarar el tipo de proceso a iniciar, dado que se menciona en el encabezado de la demanda el proceso ejecutivo hipotecario y en otros apartes el ejecutivo singular.

.- De igual manera, si se pretende iniciar un proceso ejecutivo hipotecario, deberá la parte actora mencionar en los hechos de la demanda acerca sobre la garantía real, dado que no es mencionada en su escrito.

.- No se aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble dado en garantía real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del CGP.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL de título valor – pagaré, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto 806/2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DAYANA MARCELA RAMÍREZ SAMPER, como apoderada de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

DESPACHO COMISORIO

RAD No. 540014003003-2022-00108-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente Despacho Comisorio No. 0591 procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS EN BOGOTÁ, expedido dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2002-01178, siendo demandante CONSORCIO DENOMINADO – CONSORCIO PISTA TOLEMAIDA, del cual hace parte las sociedades ASFALTANDO LIMITA y CONSTRUCCIONES HIFO LTDA., contra IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE CC. 19.201.990, para dar trámite de ley.

Seria del caso entrar a fijar fecha para realizar la respectiva diligencia de secuestro, sin embargo, en atención al cumulo de procesos, acciones constitucionales de tutela e incidentes de desacato a cargo del despacho, y dado que en la agenda de programación de audiencias no se encuentra una fecha cercana para fijarla, y en aras de una pronta y cumplida justicia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38 del CGP, se dispone:

SUBCOMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA para que practique la diligencia administrativa de secuestro de:

1º. La cuota que tiene el ejecutado Sr. IVAN ORLANDO ABREO MONSALVE CC. 19.201.990 tenga sobre el bien inmueble con **Matricula Inmobiliaria No. 260-61004**, ubicado en la Avenida 5E No. 5-71 Barrio Popular, Cúcuta.

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia de este auto y del expediente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

Cumplida la anterior diligencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR 540014003003-2022-00109-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS, representado legalmente por MARCO ANTONIO CORTES LOPEZ mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES BACIEL S.A.S, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2022-00113-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por SAID CONTRERAS SUAREZ mediante apoderado judicial, en contra de CENABASTOS DE CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho lo siguiente:

.- No se aporta al plenario la Conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción, de conformidad con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.

.- No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

.- No se aporta certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados BOTELLO SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. MAURICIO ANTONIO MARTINEZ MORALES, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2022-00114-00

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurada por JHON ESTEBAN PRIETO RODRIGUEZ obrando en causa propia, en contra de JEAN QUILMER LEDEZMA HINCAPIE, para si es el librar mandamiento ejecutivo.

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad del juramento que, el ORIGINAL de título valor – letra de cambio, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto 806/2020.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER al Sr. JHON ESTEBAN PRIETO RODRIGUEZ como parte demandante, quien actúa en causa propia en el presente proceso ejecutivo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00679-00**

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA

DEMANDADO: DANNY ANDRES TORRADO GOMEZ

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo identificado con la PLACA MIR-613.

Seria del caso proceder a acceder a lo solicitado, no obstante, lo procedente en primera medida, es impartirle **APROBACION** al avalúo del vehículo identificado con la **PLACA MIR-613**, por el valor de **DIECIOCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$18.032.000)**, del cual se corrió traslado sin que se presentara objeción alguna, avalúo que será tenido en cuenta en una eventual subasta.

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho para fijar fecha de remate.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD N° 540014003003-2022-00077-00

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso declarativo, instaurado por CIRO ALFONSO LOBO MORENO mediante apoderado judicial, en contra de YOLI MORON PALOMINO Y LIBNA SARAY NAVARRO MORON, para proceder a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que, la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza judicial No. 49-53-101003004 expedida por SEGUROS DEL ESTADO SA, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas.

Así mismo, dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Rescisión de contrato de compraventa, instaurado por CIRO ALFONSO LOBO MORENO CC. 13.497.205 mediante apoderado judicial, en contra de YOLI MORON PALOMINO CC. 49.751.385 Y LIBNA SARAY NAVARRO MORON CC. 1.192.735.952.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a las demandadas antes mencionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º.- **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-210237**.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

5º.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00908-00**

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 900037800-8

DEMANDADO: ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA CC. 1090455731

Observándose que el curador ad-Litem que se designó a través de proveído anterior, no aceptó la designación, procede el despacho a relevarlo; designando de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. **OMAR IGNACIO ANTOLINEZ MORANTES**; quien desempeñará el cargo de forma gratuita como Curador ad-Litem de la demandada ZAYRA JULIETH MANCILLA RIVERA.

COMUNIQUESELE enviando la presente providencia (art. 111 del CGP) al correo electrónico NACHOANTOLINEZM12@GMAIL.COM, a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha de 12 de noviembre de 2019, haciéndole saber que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C. G. P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00498-00**

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP
NIT. 890.500.514-9

DEMANDADO: CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA CC. 1.090.422.777

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Sra. CATALINA MARÍA MONCADA BAUTISTA CC. 1.090.422.777, identificado con la **matricula inmobiliaria No. 260-135027** ubicado en la Calle 2 4-90 Av. 4 y 5 Urbanización La Merced – Cúcuta, Norte de Santander.

COMUNIQUESE esta decisión al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (art. 111 del CGP) para que realice el registro de la medida.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RAD No. 540014022003-2017-00283-00**

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ CC. 17.580.368

DEMANDADOS: RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC. 13.376.270
SOLANGEL ÁLVAREZ MEJIA CCC. 60.351.027

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandada, se dispone:

REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que informen sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante auto del 13 de diciembre de 2021, comunicada el 25 de enero de 2022, concerniente al levantamiento del embargo que pesa sobre el bien inmueble de propiedad de RAFAEL CARRASCAL PEÑARANDA CC. 13.376.270, con **matrícula inmobiliaria No. 260.171147** de la ciudad de Cúcuta.

COMUNIQUESE este requerimiento a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia de este auto (art. 111 CGP), para que proceda a levantar la medida cautelar. Adjúntese copia de la comunicación al correo solicitante karenrocio-07@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



COMUNICACIÓN AUTÓGRAFA
CÓPIA DIGITALIZADA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO DE LIQUIDACION
SUCESION INTESTADA**

RAD N° 540014003003-2020-00459-00

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MACARIO BECERRA SANCHEZ y CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ

CAUSANTE: MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QEPD).

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de enero de 2022, correspondiente a los herederos BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, conforme lo dispone el artículo 108, 293 y 492 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto de fecha 13 de octubre de 2020; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la **Dra. JENNIFER GAMBOA LEON** como Curador Ad-Lítem de los herederos BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** JENNIFERGAMBOA67@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que declaro la apertura de la sucesión de fecha 13 de octubre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de febrero de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00059-00

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero dos mil veintidós (2022).

Dte. RUBIELA DE JESUS GIRALDO RODRIGUEZ CC. 27.886.636
Dda. BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047

En el escrito que antecede, la Dra. Sandra Yaneth Combariza Higuera, en calidad de Endosatario en Procuración, manifiesta que la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ ha reconocido y pagado el quantum total de la obligación (Capital, Intereses y Costas), por lo tanto, solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demanda, las cuales se encuentran registradas a los folios de matrícula inmobiliaria 270-37119 y 270-74100 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y no condenas en costas, conforme lo reglado en el artículo 537(sic) CGP. Finalmente, renuncia a termino de ejecutoria de la providencia que decida lo pertinente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que existe solicitud de remanente solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro dentro del radicado 2020-00008, se dispone poner a disposición del mismo, los bienes desembargados ala demandada. Ahora siendo que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 15-02-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del 50 % del bien inmueble de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-37119, ubicado en la vereda Palermo Finca Buenavista municipio de Villa Caro – Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA ofiregisocaña@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-03-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del remanente de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, dentro del proceso ejecutivo de radicado 2020-00009, tramitado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, en donde es demandante JOSEFO ANTONIO RAMIREZ, la cual fue registrada en los Folios de Matrícula **No. 270-37119** mediante Oficio No.056 de fecha 08-06-2021 en la Anotación No.006- "Embargo Ejecutivo con Accion Personal Embargo de Remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta" y **No.270-74100** mediante Oficio No.056 de fecha 08-06-2021 en la Anotación No.004- "Embargo Ejecutivo con Accion Personal Embargo de Remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta". **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO jprmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co y OFICINA DE REGISTRO DE**

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA ofiregisocaña@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).

4º.-**Por Existir REMANENTE** registrado a favor del JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLACARO dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 54871-4089-001-2020-00008-00 adelantado por RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ contra BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, se dispone a dejar a Disposición del citado despacho judicial las medidas de embargo anotadas en los numerales anteriores, respecto a los Folios de Matrícula **No. 270-37119** mediante Oficio No.056 de fecha 08-06-2021 en la Anotación No.006- "*Embargo Ejecutivo con Acción Personal Embargo de Remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta*" y **No.270-74100** mediante Oficio No.056 de fecha 08-06-2021 en la Anotación No.004- "*Embargo Ejecutivo con Acción Personal Embargo de Remanentes por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta*". **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al citado despacho judicial JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLACARO jpmunicipalvica@cendoj.ramajudicial.gov.co y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA ofiregisocaña@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

5º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

6º.- ARCHIVAR el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de febrero de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR (SS) MÍNIMA

RADICADO: N° 540014003 003 2021 00526 00

DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS NIT. 890.112.870-1

DEMANDADO: CARLOS MARIO MONTOYA LUNA CC. 70.137.596

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS debidamente facultada y coadyuvado por el demandado CARLOS MARIO MONTOYA LUNA, con fundamento en el artículo 312 del CGP, con base en el acuerdo de pago que suscribieron las partes el 27 de enero 2022 y que se aporta al plenario, conforme se acordó por la suma de **\$30.500.329**, discriminados de la siguiente forma: *(a)* Capital por un valor de **\$21.553.831**, *(b)* intereses moratorios a la fecha (Deuda en mora desde diciembre de 2020) por un valor de **\$5.537.277** y *(c)* honorarios profesionales por un valor de **\$3.409.221**, donde se estableció en el numeral 5 –“*Las partes acuerdan solicitar al Juzgado la entrega de títulos a favor del demandante por valor de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS \$30.500.329** y una vez entregado dicho título se procederá a realizar el archivo definitivo por pago total de la obligación así como se solicita que el juzgado levante las medida de embargo y secuestro sobre los bienes del demandado teniendo en cuenta que el demandado podrá hacer uso de los saldos a favor que estén embargados sobre la cuenta bancaria de la cual se entregará el valor de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS \$30.500.329** al demandante*”. Igualmente, manifiesta que una vez se encuentra a paz y salvo cancelando las obligaciones, y suscribiendo este acuerdo se procederá a solicitar el ARCHIVO definitivo del proceso y el levantamiento de las medidas allegando al juzgado para su respectivo trámite.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene el acuerdo de pago realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada por el demandado, en consecuencia, se aprobara el acuerdo de pago presentado por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara ABSTENERSE DE CONTINUAR el presente trámite procesal; hacer entrega a la parte actora a través de su apoderada judicial facultada como se encuentra para recibir de la suma de (\$30.500.329.00) producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación, y los demás dineros que se llegaren a poner a disposición hacerle entrega al demandado a quien se le hubieren descontado; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **APROBAR EL ACUERDO DE PAGO** realizado por las partes del proceso: GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS y CARLOS MARIO MONTOYA LUNA, por lo anotado en las motivaciones.

2º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado CARLOS MARIO MONTOYA LUNA CC. 70.137.596, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 260-246876 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co ; documentosregistrocucuta@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP).**

4º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado CARLOS MARIO MONTOYA LUNA CC. 70.137.596, ubicado en la Carrera 3 3-31 Local 2 Barrio Centro Puerto Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

5º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 02-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CARLOS MARIO MONTOYA LUNA CC. 70.137.596, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

6º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte actora GELVEZ DISTRIBUCIONES SAS, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir de la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS M/CTE (\$30.500.329.00)**, para dar cumplimiento a lo anterior, producto de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin. Los dineros puestos a disposición del proceso y que no hagan parte del pago acordado, hágasele entrega al demandado a quien se le hubieren descontado.

7º.- **Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

8º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

